

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1192/21 BME / GRUPO ISOLANA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 28 de abril de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de Building Materials Ventures, S.A, la cual a su vez integra las sociedades: Compañía Española de Aislamientos, S.A., La Instaladora de Sistemas y Aislamientos S.L. y La Especialista Distribuidora de Sistemas Constructivos, S.L., por parte de BME Group Holding B.V., a través de su filial al 100% Building Materials Europe, B.V.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **28 de mayo de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1. NO CAPTACIÓN

- (6) La cláusula 14.1 del Contrato de Compraventa establece que, durante un periodo de tres años tras el cierre de la Operación, el vendedor ABAC Solutions se compromete a no solicitar ni contactar directa o indirectamente con vistas a su contratación o empleo, por sí mismo o por medio de otra persona, a los directivos o a cualquier otra persona que sea o haya sido, en la fecha del CC, un empleado o directivo del GRUPO ISOLANA, salvo en el caso de que dichos directivos o empleados sean despedidos por BME.

III.2. VALORACIÓN

- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin

(2005/C 56/03) (en adelante, la Comunicación) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”*.

- (8) En particular, la Comunicación señala que *“las cláusulas inhibitorias entre comprador y vendedor de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años.”*
- (9) Además, la Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (10) En relación con las cláusulas de no captación, la Comunicación determina que las cláusulas de no captación tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar (párrafo 26 de la Comunicación).
- (11) Teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación, se considera que la cláusula de captación en cuanto a su contenido, es razonable y necesaria para la consecución de la operación, pero en lo referido a su duración, en todo lo que supere los dos años, teniendo en consideración que la adquirente se sitúa ya en el sector de los materiales de construcción, no se considera necesaria ni accesoria a la presente operación, quedando sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. BUILDING MATERIALS EUROPE GROUP HOLDING B.V. (BME)

- (12) BME es la sociedad matriz de Building Materials Europe, B.V. Tiene su sede en los Países Bajos y se dedica a la distribución de materiales de construcción y de productos sanitarios, de calefacción y jardinería a través de los formatos generalista, especializado y de bricolaje en Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Países Bajos, Portugal y Suiza, sin operar en España.
- (13) BME está indirectamente controlada de manera exclusiva por fondos gestionados por filiales de BLACKSTONE, un gestor global de activos. Tiene su sede principal en Estados Unidos y cotiza en la bolsa de Nueva York. BLACKSTONE opera como una empresa de administración de inversiones no como un conglomerado ni como empresa tenedora, de acuerdo con la notificante.
- (14) Ni BME ni BLACKSTONE ni las empresas controladas por estas llevan a cabo actividades en España en ningún mercado relacionado horizontal o verticalmente con los mercados en los que GRUPO ISOLANA¹ opera.

¹ Confirma la notificante que BME no posee participaciones minoritarias sin control en ninguna compañía activa en los mercados en los que opera el GRUPO ISOLANA ni en ningún mercado verticalmente relacionado en España [...].

- (15) Según la notificante, el volumen de negocios en España de BME para el año 2020, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

IV.2. BUILDING MATERIALS VENTURES, S.A. (GRUPO ISOLANA)

- (16) Bulding Materials Ventures, S.A. es la compañía holding del GRUPO ISOLANA, que integra las sociedades: Compañía Española de Aislamientos, S.A. con sus filiales, La Instaladora de Sistemas y Aislamientos S.L. y sus respectivas filiales y La Especialista Distribuidora de Sistemas Constructivos, S.L., estando cada una de ellas especializada en distintas áreas relacionadas con la distribución de materiales de construcción.
- (17) Según la notificante, el volumen de negocios en España de GRUPO ISOLANA, para el año 2020, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

V. VALORACIÓN

- (18) Esta Dirección de Competencia considera que la presente operación no supone una amenaza para la competencia efectiva pues no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales entre las actividades de las partes en España y no se modificará de ninguna forma la dinámica competitiva.

A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que la cláusula de captación en cuanto a su contenido es razonable y necesaria para la consecución de la operación pero, en lo referido a su duración, en todo lo que supere los dos años, no se considera ni necesaria ni accesoria a la presente operación, quedando sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

Además, de acuerdo con la información pública disponible en el formulario 10-K más reciente de Blackstone (páginas 223 a 227), ninguno de los consejeros de Blackstone ocupa un cargo en ningún Consejo de Administración en empresas activas en los mercados afectados por la Operación o relacionados verticalmente con los mismos.